

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.P. 2021-00139

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de 2 de mayo de 2023, en el que se dispuso a tener por descrito la demanda, basten las siguientes,

Afirma la inconforme que: *“Lo anterior, por cuanto no se corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada. La situación aquí descrita se refleja en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), la cual se adjunta. El Auto emitido por su Despacho, nos convoca a Diligencia de inventarios y avalúos y no se nos corrió traslado del pronunciamiento hecho de la respuesta presentada por la demandada”*. Solicita, se conceda el recurso de reposición y de no ser favorable se conceda el recurso de alzada, por cuanto debe conocer la respuesta presentada a la demanda.

En el traslado la contraparte, señalo sucintamente que se trata de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, reglado por el artículo 523 del C. G. del P. donde se establece la forma como debe adelantarse el trámite liquidatario, por lo que no hay lugar a no reponer la providencia.

### Consideraciones

En aras de determinar si le asiste o no razón o al extremo activo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, que prevé: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos; [...]. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal. El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada; [...]. Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. Admitida la demanda, **surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos**”* (énfasis añadido).

De la norma transcrita, se encuentra que, en los procesos de liquidación de sociedad patrimonial, como el aquí ventilado, es claro que cuando se formulan excepciones de fondo o previas, dará lugar al traslado de conformidad con el artículo 110 de la norma procedimental civil, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la contraparte.

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el extremo pasivo no formulo excepción alguna, por lo que de acuerdo con el canon citado no había lugar al traslado de la contestación de la demanda a la parte contraria,

por lo que cumplido con el trámite de rigor [contestación y publicación], se citó a audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora, si la inconformidad de la recurrente radica en no haber podido controvertir la relación de activos y pasivos relacionadas por la demandada en su escrito, se indica a la profesional del derecho, que, en esta clase de procesos, es relevante la fase de inventarios y avalúos, donde las partes presentan sus actas de inventarios, y de las cuales se surte el traslado a la contraparte para ejercer el derecho de contradicción que les asiste.

No obstante, lo anterior, como se observa que el apoderado judicial de la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, ni a lo establecido el parágrafo del precepto 9° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría compártase el link del expediente a la parte demandante, como se dispuso en auto anterior.

En tal sentido, es claro que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume. No concediéndose la alzada ante el Superior, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

- 1. NO REVOCAR**, el auto de 2 de mayo de 2023, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia
- 2. NO CONCEDER** el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado como susceptible de revisión ante el superior en sede de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco en norma especial.
- 3.** Por Secretaría, de forma inmediata, proceda a compartir el link del expediente a la apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6f416f82a322aa1c2be789473060ad6f331c09d8cdb2990534f1661380263**

Documento generado en 11/09/2023 11:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**